

*Participación ciudadana e incorporación
del paradigma ambiental a la Constitución
de la Nación Argentina*

*Citizen Participation and Incorporation of the
Environmental Paradigm to the Constitution of
the Argentine Nation*

Mariano Damián Ferro* <https://orcid.org/0000-0003-2733-0838>
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v20i29.2384>

* Becario Postdoctoral en el Instituto de Ecología y Desarrollo Sustentable, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (INEDES-CONICET). Investigador Adscripto en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio Gioja", Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Argentina.
Correo electrónico: marianoferro@derecho.uba.ar

Lex



© Los autores. Artículo publicado por la Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional. (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>), que permite el uso no comercial, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que la obra original sea debidamente citada.



Amanecer. Óleo sobre lienzo 42 x 30 cm.
Juan Carlos Ñañake Torres, pintor peruano (Lambayeque, Chiclayo, 1971)
Correo electrónico: nanakejc@hotmail.com
[Instagram.com/juancarlosnanake/](https://www.instagram.com/juancarlosnanake/)
Blogs: <http://nanaketorres.blogspot.com>
[facebook.com/nanakejc](https://www.facebook.com/nanakejc)

RESUMEN

La temática de la participación ciudadana en materia ambiental ha sido motivo de un extenso tratamiento por parte de las ciencias sociales, especialmente referido a la proliferación de los conflictos ambientales desde la perspectiva de la ecología política, la justicia ambiental o de enfoques institucionalistas. En este artículo se analiza una cuestión poco tratada referida a la participación ciudadana en la introducción del paradigma ambiental a la Constitución de la Nación Argentina de la reforma de 1994. Se analiza el contexto institucional, socio histórico y la emergencia de los primeros movimientos ambientalistas en Argentina, ya que entendemos que la perspectiva histórica, de largo plazo, es un factor crucial para comprender la participación socio legal en cuestiones ambientales en el s. XXI. Finalmente, se caracteriza una serie de avances institucionales de gran relevancia sobre la participación ciudadana. Se sostiene la hipótesis que la participación ciudadana constituyó un factor operativo en la institucionalización del paradigma ambiental en la Argentina. El abordaje metodológico es de tipo bibliográfico-documental y se utilizó el análisis de contenido de textos normativos como técnica de análisis de datos.

Palabras clave: *paradigma ambiental, participación ciudadana, movimientos ambientales, activismo ambiental.*

ABSTRACT

The issue of citizen participation in environmental matters has been the subject of extensive treatment by the social sciences, especially referring to the proliferation of environmental conflicts, the perspective of environmental justice, or institutionalist perspectives. This article analyzes a little-discussed issue referring to citizen participation in the introduction of the environmental paradigm to the Constitution of the Argentine Nation of the 1994 reform. The institutional, socio-historical context and the emergence of the first environmental movements in Argentina, since we understand that the historical, long-term perspective is a crucial factor to understand the socio-legal participation in environmental issues in the s. XXI. Finally, a series of highly relevant aspects of social participation after the constitutional reform and its link with constitutional innovations are characterized. The hypothesis is maintained that citizen participation constituted an operational factor in the institutionalization of the environmental paradigm in Argentina. The methodological approach is bibliographic-documentary, and the content analysis of normative texts was used as a data analysis technique.

Key words: *environmental paradigm, citizen participation, environmental movements, environmental activism.*

I. INTRODUCCIÓN

El tema de la participación ciudadana en cuestiones ambientales ha sido motivo de un extenso tratamiento por parte de las ciencias sociales, especialmente referido a la proliferación de los conflictos ambientales, desde una perspectiva de la justicia ambiental, de la corriente de la ecología política latinoamericana o desde enfoques institucionalistas. En este trabajo se analiza una cuestión poco tratada referida a la participación ciudadana en la constitucionalización del medio ambiente, en Argentina. Este artículo se indaga sobre la participación ciudadana en reforma constitucional de 1994 a través de dos dimensiones: a) los proyectos, comunicaciones y propuestas presentadas de la sociedad civil presentadas ante la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías de la Convención Constituyente y b) los precedentes mencionados por los convencionales en el Diario de Sesiones de Debate de la mencionada convención, en ambos casos, que hayan que hayan incidido en la incorporación del paradigma ambiental a la Constitución Nacional de la República Argentina, de la reforma de 1994 (de aquí en adelante CN).

En la primera sección, se caracteriza la introducción del paradigma ambiental en Argentina al ciclo constituyente, y el marco normativo al que dio lugar. En la sección segunda se examina el marco institucional y sociohistórico de la incorporación de la cuestión ambiental a la Constitución. A tales efectos, se revisan los precedentes normativos de preservación del patrimonio natural, la creación de las primeras ONG, los orígenes de la conflictividad socioambiental y los principales problemas objeto de preocupación de la sociedad argentina en el período de la reforma constitucional de 1994. Partimos de la base que la perspectiva histórica, de largo plazo, es un factor crucial para comprender la participación socio legal en las problemáticas ambientales en el s. XXI. En la tercera sección se indaga, a partir del análisis de las sesiones de discusión de la Convención Nacional Constituyente (CNC), sobre la incidencia de acciones de participación ciudadana en la constitucionalización del ambiente. En la cuarta sección, se caracteriza una serie de avances posteriores a la reforma constitucional referidos a la participación ciudadana, el derecho a la información ambiental, la educación y el acceso a la justicia ambiental, aspectos de gran relevancia sobre la participación social posterior a la reforma constitucional y su vinculación con las innovaciones constitucionales. Se sostiene la hipótesis que la participación ciudadana constituyó un factor operativo en la institucionalización del paradigma ambiental en la Argentina. Finalmente, en las conclusiones se resaltan los hallazgos de investigación y su vinculación con algunos aspectos sociales de la temática tratada.

El abordaje metodológico es de tipo bibliográfico-documental y se utilizó el análisis de contenido de textos normativos como técnica de análisis de datos.

II. INCORPORACIÓN DEL PARADIGMA AMBIENTAL A LA CONSTITUCIÓN DE ARGENTINA

La incorporación del paradigma ambiental en Argentina se encuentra vinculado con los hitos históricos de la comunidad internacional el medio ambiente. Así, recién a fines del s. XX, y en particular a partir de la Declaración de Estocolmo de 1972, la cláusula ambiental pasa a integrar las constituciones nacionales: art. 66, inciso 1 de la Constitución de Portugal de 1976; art. 45 de la Constitución de España en 1979; art. 20 de la Constitución de Alemania de 1994, entre otras. En el ámbito de la América Latina: el art. 123 de la Constitución de la República del Perú de 1979; el art. 19, inc. 8 de la Constitución de Chile de 1980; el art. 79 de la Constitución de Colombia de 1991, el art. 41 de la Constitución Argentina de 1994, entre otras¹.

En Argentina, desde 1986, la mayor parte de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires abordan la cuestión ambiental. El paradigma ambiental es incorporado en la CN mediante el art. 41, el cual introduce los derechos ambientales al consagrar el derecho humano a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado e impone a las autoridades “el deber de proveer información ambiental”. Al mismo tiempo, se fija un objetivo intertemporal: la satisfacción de “las necesidades (...) de las generaciones futuras”, lo cual pone de manifiesto el concepto de desarrollo sustentable.

En el tercer párrafo del art. 41 las provincias delegan a la Nación la potestad de dictar normas de presupuestos mínimos de protección ambiental², y se reservan, al mismo tiempo, la competencia de complementar dichas normas con otras: “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales...”.

La expresión “presupuesto mínimo” indica un mínimo necesario, un umbral que constituye un punto de partida. Para las provincias, la potestad de generar normas complementarias está limitada (enmarcada) en el contenido de los presupuestos mínimos, que en ningún caso pueden disminuir, pero sí aumentar su exigibilidad.

En 2002, el Congreso Nacional, en base al tercer párrafo del art. 41 de la CN sancionó la Ley General del Ambiente (LGA) 25675 con el fin principal de brindar presupuestos mínimos para la gestión ambiental. Se trata de una ley marco en materia de presupuestos mínimos de protección ambiental que

1. Luis Huerta Guerrero, “Constitucionalización del derecho ambiental”. *Revista de la Facultad de Derecho*. Pontificia Universidad Católica de Perú, PUCP, n°. 71 (2013): 487-488.

2. La principal autoridad ambiental en el nivel nacional sobre la sanción de normas de presupuestos mínimos es la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

contiene un plan general de aplicación en todo el país. La Ley supone que los Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental conforman todo lo vinculado a la política ambiental y gestión del ambiente, la diversidad biológica y el desarrollo sustentable. Se fija que esa ley y toda otra norma a través de la cual se ejecute la Política Ambiental, están sujetas a los siguiente diez principios: Congruencia, Prevención, Precautorio, Progresividad, Responsabilidad, Equidad intergeneracional, Sustentabilidad, Subsidiariedad, Solidaridad y Cooperación (art. 4). Se establecen entre los instrumentos de la política y la gestión ambiental: el ordenamiento ambiental del territorio; la evaluación de impacto ambiental; el sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas; la educación ambiental; el sistema de diagnóstico e información ambiental y el régimen económico de promoción del desarrollo sustentable (art. 8).

La LGA incorpora principios fundamentales para la participación ciudadana establecidos en el Principio 10 de la Declaración de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo realizada en el año 1992 en Río de Janeiro: información ambiental (arts. 2 inc. i, 10 y 16 a 18), de participación ciudadana (art. 2 inc. C y arts. 19 a 21) y la legitimación para el acceso a la justicia (arts. 30 y siguientes) que toman como punto de partida la acción de amparo ambiental previsto en el segundo párrafo del art. 43 de la CN.

Ese mismo año se sancionaron las leyes 25612 de Presupuestos Mínimos para la Gestión Integral de los Residuos Industriales y de Actividades de Servicio y la Ley 25670 de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de PCBs. La Ley 25688 sobre el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, que, junto con los Principios Rectores de la Política Hídrica, establecidos en el año 2003 por el Consejo Hídrico Federal (COHIFE), introdujeron los principios del paradigma de la gestión integral de los recursos hídricos, sin embargo, se encuentra aún sin reglamentar. En 2004, se sancionaron las leyes 25916 de Gestión de Residuos Domiciliarios y la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental 25831 que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho a la información ambiental que se encuentra en poder del Estado, aplicable en los ámbitos nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también a entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

La Ley 26331/07 de Presupuestos Mínimos de Protección de Bosques Nativos incorporó la figura de los servicios ambientales. Esta norma tiene como objetivo el enriquecimiento, la restauración, la conservación, el aprovechamiento y el manejo sostenible de los “servicios ambientales” que brindan los bosques (artículo 1). El resto de las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental, en orden cronológico son: Ley 26562/09 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el Control de las Actividades de Quema; la Ley 26339/10 del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial; la Ley 26815/13 de Manejo del Fuego; la Ley 27279/16 de Gestión de Envases vacíos de Fitosanitarios y, finalmente, en diciembre de 2019 se dictó la Ley 27520, de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, el cual crea un Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático (art. 17).

Se ha observado que el alcance de las leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental se encuentra limitado por la distribución de competencias entre la Nación y las provincias³. En este sentido, el art. 124 de la CN, correspondiente al capítulo dedicado a los gobiernos de provincia se establece que “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

Sin embargo, la introducción del paradigma ambiental implica que las provincias ya no pueden disponer exclusiva y discrecionalmente de sus recursos naturales. En ese sentido, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que el “dominio originario” no reviste carácter absoluto y se encuentra parcialmente modificado por el art. 41. Tal interpretación es congruente con los principios generales de distribución de competencias entre la Nación y las provincias, cuya aplicación es establecida en el art. 121, conforme al cual “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal...”. Es decir, la Nación posee una competencia de excepción que resulta de una delegación expresa, hecha a su favor por las provincias. A su vez, la CN también establece que la competencia nacional tiene una jerarquía superior a la provincial y que, en consecuencia, es suprema. En materia ambiental, se ha producido una delegación de facultades a favor de la Nación en lo que hace a la determinación de los presupuestos mínimos de protección ambiental, los cuales se aplican, necesariamente, con relación al uso de los recursos naturales⁴.

Según Eduardo Pigretti, la incorporación del tercer párrafo del art. 41 significó un cambio substancial en el encuadre normativo respecto de la distribución del poder de policía. Antes de la reforma este poder era establecido en los arts. 108 y 67, (actuales 121 y 65), que consideraba que las provincias retenían el poder de policía en los temas ambientales. Esa distribución había generado una proliferación de normas nacionales, provinciales y municipales que no sólo fueron ineficaces para proteger el ambiente sino que no resultaron adecuadas para establecer políticas ambientales integrales⁵.

III. CONTEXTO SOCIOHISTÓRICO DE LA INTRODUCCIÓN DEL PARADIGMA AMBIENTAL A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En Argentina, como muchos otros países de Latinoamérica, el punto de inflexión, tanto en el proceso de institucionalización ambiental se da a partir de la Conferencia de Estocolmo de 1972. La cuestión ambiental, como tal, aparece en 1972 con la creación Interministerial para la Prevención del Medio Ambiente y tomó cuerpo en 1973, cuando se creó, por medio del Decreto 751/73, la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, en el ámbito del Ministerio de Economía, que

3. Miguel Mathus Escorihuela, “La situación en Argentina. Gestión del Agua y Descentralización Política”, (*Actas de la Conferencia Internacional de Gestión del Agua en Países Federales*, Zaragoza 9-11 de julio de 2008, Navarra: Thomson Reuters, 2009): 187.

4. Daniel Sabsay, “El nuevo artículo 41 de la Constitución Nacional y la distribución de competencias Nación-Provincias”, *Doctrina Judicial*, 28, 3 (1997): 783-787.

5. Eduardo Pigretti, *Derecho Ambiental Profundizado* (Buenos Aires: La Ley, 2007), 47-49.

comprendía a las áreas de recursos naturales renovables (flora, fauna, bosques, parques nacionales), minería, recursos hídricos (incluyendo a Obras Sanitarias de la Nación (OSN) y al Instituto Nacional de Ciencia y Técnicas Hídricas) y el ambiente humano. El gobierno militar instalado en 1976 la disolvió y repartió esas áreas a Obras Públicas y Transportes, Agricultura y Salud. En 1986 se creó la Subsecretaría de Política Ambiental, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, luego reemplazada por la Comisión Nacional de Política Ambiental. Esta fue disuelta y reemplazada por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, dependiente directamente del Presidente de la Nación.

Previamente, y en el transcurso de este proceso, existen importantes antecedentes de participación social en el tema. A modo de brevísimo repaso histórico, cabe tener en cuenta la importancia de la creación de parques nacionales. En 1934, por impulso de Ezequiel Bustillo, se crea un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo la Dirección Nacional de Parques Nacionales por Ley 12103, la cual establecía en su art. 7 que:

“a los fines de esta ley, podrá declararse parques o reservas nacionales aquellas porciones del territorio de la Nación que, por su extraordinaria belleza, o en razón de algún interés científico determinado, sean dignas de ser conservadas para uso y goce de la población de la República”.

La figura del parque nacional fue adoptada con propósitos acordes al concepto original establecido en Estados Unidos en el Acta Orgánica de creación del Servicio de Parques Nacionales. Su origen se vincula con la donación de Francisco Pascasio Moreno de 7500 hectáreas de su propiedad en la región de Nahuel Huapi⁶, la cual fue aceptada por el presidente Julio Argentino Roca por decreto el 1º de febrero de 1904. Así, Argentina se convirtió en el primer país latinoamericano y el tercero en América en crear reservas federales para la preservación del patrimonio escénico y natural. En este marco nació en 1941 la primera ONG ambientalista en Argentina, la Asociación Natura⁷.

A principios de la década de 1970 surgieron los primeros grupos ambientalistas. En el ámbito académico, en la Facultad de Derecho de la UBA surgió un reducido pero activo grupo de juristas que militaron en el ambientalismo jurídico, entre quienes se encontraban Eduardo Pigretti y Mario Valls. También se crean las primeras carreras sobre estudios ambientales, por ejemplo, la Carrera en Información Ambiental en la Universidad Nacional de Luján.

En 1977 nació la Fundación Vida Silvestre Argentina. En la década de 1980, con el retorno a la democracia, surgieron más organizaciones ambientalistas y ecologistas. En 1984 se creó la publicación Ambiente y Recursos Naturales (ARN), revista de Derecho, Política y Administración fundada por Guillermo Cano (FARN, 2004: 21), que al igual que los mencionados por los juristas Pigretti y

6. Francisco Erize, “El concepto de Parque Nacional en el mundo”, *Todo es Historia*, n.º 427 (2003): 13.

7. Carlos Fernández Balboa, “La naturaleza que supimos conseguir”, *Todo es Historia*, n.º 427, (2003): 18.

Valls, se encuentra entre los precursores del Derecho Ambiental en el ámbito nacional argentino e internacional. Esa publicación constituyó el primer paso para el nacimiento formal de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) en 1985. En 1988 fue creada Greenpeace Argentina, la ONG ambientalista más grande del país⁸.

Los primeros movimientos socioambientales surgieron en la década de 1980 en diferentes lugares de la Patagonia. A diferencia de las organizaciones formalmente instituidas, en este caso, se trata de movimientos sociales de base caracterizados por la horizontalidad de las decisiones, el trabajo voluntario y la utilización de herramientas propias de los movimientos sociales (movilización y protesta) para expresar sus demandas ambientales ante el Estado. En 1984 se realizó, en Alta Gracia, Córdoba, la Primera Reunión de ONG ambientalistas, de la cual participaron representantes de unas 80 organizaciones de todo el país⁹.

La más conocida de las agrupaciones de este período es el Movimiento Antinuclear de Chubut (MACH), suscitado por la preocupación de algunos habitantes por la posibilidad de la instalación de un repositorio de desechos nucleares en Gastre. Con la finalidad de rechazar ese proyecto los vecinos de distintas localidades de las Comarcas Andinas (entre ellas El Bolsón, Lago Puelo, El Hoyo, Epuyén) y de Trelew organizaron una marcha en Gastre. La movilización social contribuyó a visibilizar el proyecto y a su cancelación definitiva, recién en 1997¹⁰. El MACH constituye un antecedente fundamental de los movimientos en contra de los emprendimientos mineros contaminantes en las provincias cordilleranas.

Cuando se conformó la Convención Nacional Constituyente, en 1994, la problemática de la degradación del medio ambiente era un tema de debate público. A la difusión de los problemas ambientales por ONG internacionales, como los derrames de petróleo y los peligros de la industria nuclear, también se sumaron los problemas ecológicos específicamente nacionales como la erosión eólica e hídrica de los suelos, sumado al manejo incorrecto de los campos de cultivo, los problemas de contaminación producto de las congregaciones densamente pobladas en áreas industriales o bien las consecuencias ecológicas de acciones en el pasado.

En ese sentido, el caso más visible por su cercanía temporal y sus desastrosas consecuencias es el daño ecológico y social provocado por la empresa “La Forestal” por la degradación de los bosques subtropicales en la región del Chaco. El agotamiento de los bosques primitivos y su consiguiente

8. Fundación Ambiente y Recursos Naturales (1985). “30 años después, una revista sobre el medio ambiente”, *Pulso Ambiental*, n.º. 1, (2014): 21. Buenos Aires: FARN.

https://issuu.com/fundacion.farn/docs/pulso_ambiental_n__1_-_septiembre_2_4a74f6c63b5a7c

9. Ricardo Gutiérrez y Fernando Isuani, “Luces y sombras de la política ambiental argentina entre 1983 y 2013”. *Revista SAAP*, 2, 7 (2013): 323.

10. Lucrecia Wagner, “Problemas ambientales y conflicto social en Argentina. Movimientos socioambientales en Mendoza. La defensa del agua y el rechazo a la megaminería en los inicios del s. XXI”, (Tesis Doctoral. Universidad Nacional de Quilmes, 2009), 208-209.

alteración del ecosistema, desde la instalación de la Compañía de Tierras, Maderas y Ferrocarriles La Forestal Limitada en 1906 hasta el desmantelamiento de sus instalaciones a mediados de la década de 1960, trajo aparejada la extinción de especies animales, el éxodo de población, alteraciones climáticas y agravamiento del problema de las inundaciones¹¹. En las sesiones de discusión de la Convención Nacional Constituyente (CNC) este antecedente de desastre ambiental fue mencionado por el convencional Schröder en apoyo a su argumentación a favor de introducir, en el art. 41 de la CN, la necesidad de garantizar protección a las “especies que configuran la fauna y la flora de la explotación económica por métodos que induzca a su depredación”¹².

La revisión de la historia nacional desde la perspectiva del paradigma ambiental emergente dio lugar al nacimiento de una historia ecológica de Argentina, cuyo principal cultor es Antonio Brailovsky. Una de sus principales obras es *Memoria Verde*, escrita en coautoría con Dina Foguelman en 1991. Muchos de los conceptos de esa obra fueron expuestos in extenso en la CNC por el convencional Julio César Araoz en alusión a la historia ecológica nacional.

IV. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA CUESTIÓN AMBIENTAL

La introducción de la cuestión ambiental a la CN tiene como antecedentes nacionales las reformas constitucionales de las provincias. Desde 1986 se incorporó la cuestión ambiental en el ciclo constituyente provincial. Si bien anteriormente existía legislación provincial sobre la protección de los recursos naturales, recién desde su constitucionalización se habilitaron iniciativas legislativas y administrativas que legitimaron sobre intereses colectivos y difusos en materia ambiental. Las primeras provincias en incorporar cláusulas ambientales a sus respectivas constituciones, en 1986, fueron: Catamarca (art. 110, inc. 22 y art. 252, inc. 9), Jujuy (art. 22), La Rioja (art. 66), Salta (art. 30 y 78), San Juan (art. 58), Santiago del Estero (arts. 30 y 58). En 1987 se suma la provincia de Córdoba (art. 11, 53 y 66). Le siguen las provincias de Río Negro en 1988 (art. 84 y 85), la de Tucumán, en 1990 (art. 36), la de Formosa en 1991 (arts. 33 y 38) y la de Tierra del Fuego (art. 25, 31, inc. 8 y el art. 105, inc. 24).

Respecto de la CN, la introducción de una cláusula ambiental se encontraba en la agenda de la CNC dado que se trataba de una cuestión vigente en el orden internacional, que había sido incorporada al derecho constitucional luego de la Declaración de Estocolmo, y los mencionados antecedentes en el nivel provincial.

Sin embargo, el análisis de la participación social en las Sesiones de Debate Constitucional sobre su incorporación en el art. 41 permite dar cuenta de su incidencia en la deliberación y su contenido.

11. Diego Colombres y Jorge Gavilán, “El daño ecológico y social que provocó La Forestal”. *Todo es Historia*, 306 (1993): 42-47.

12. Convención Nacional Constituyente (CNC) *Diario de Sesiones - 3ª Sesión Ordinaria (Santa Fe- Paraná: 19/20 de julio de 1994)*, 1626.

En efecto, en las Actas de la CNC se hace mención a la participación ciudadana de dos formas, a) la mención a proyectos presentados por organizaciones de la sociedad civil y b) la mención de los constituyentes a acciones judiciales en materia ambiental por parte de ciudadanos y ONG en materia ambiental. Respecto del primer aspecto cabe tener en cuenta que la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías (encargada de la deliberación sobre la preservación del ambiente en la Carta Magna) ha analizado 122 proyectos de señores convencionales, seis proyectos presentados por instituciones no gubernamentales y tres de proyectos de instituciones gubernamentales externas. Es importante tener en cuenta que la inclusión de la cuestión ambiental fue la que suscitó la mayor cantidad de proyectos en total¹³. Según la convencional por la Provincia de Buenos Aires y Presidenta de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías Elva Roulet, entre los proyectos externos destaca aquellos presentados por: Greenpeace, Premio Global 500 de Naciones Unidas, Federación Argentina de Arquitectos y Parlamento Ecológico Nacional, los cuales “fueron tenidos en cuenta en los trabajos que realizamos en cada bloque de acuerdo con la metodología establecida, y luego en los trabajos del plenario”¹⁴. A su vez añade “Muchas organizaciones no gubernamentales enviaron comunicaciones de distinto tipo y solicitaron entrevistas...” que si bien por razones de tiempo y no desinterés se determinó la no realización de reuniones con las distintas instituciones, destaca que “hubo una presentación muy breve del Parlamento Ecológico Nacional en el seno de la comisión y la Presidencia recibió a autoridades de Greenpeace, quienes entregaron cinco mil firmas autógrafas que acompañaban el proyecto que anteriormente nos habían hecho llegar.”¹⁵

Los proyectos presentados por ONGs fueron mencionados por distintos convencionales en diferentes momentos del debate. La convencional por Corrientes, Ana María Pando, alude a la Confederación Argentina de Medio Ambiente y su propuesta a los convencionales de incluir la siguiente premisa fundamental: un ambiente sano y equilibrado para todos, sin exclusión de ninguna naturaleza; para los reinos animal y vegetal y para las personas nacidas y por nacer. Considera la convencional que el logro de tales premisas es factible¹⁶.

Por su parte, la convencional por San Luis María Zunilda Lucero alude a ellos en su argumentación sobre la necesidad de introducir un cuarto párrafo relativo a la prohibición del ingreso al territorio nacional de residuos tóxicos, radioactivos, como también de “la construcción, adquisición y traslado de armas de destrucción masiva, nucleares, químicas y bacteriológicas”¹⁷. Al respecto, menciona la propuesta de la Asociación Física Argentina acerca de la necesidad de que la Constitución favorezca el avance de la ciencia y la tecnología, pero “sin poner en peligro la vida y la integridad de los seres

13. Elva Roulet, Comunicación personal con el autor en agosto de 2015.

14. CNC (1994): 1606.

15. CNC (1994): 1606.

16. CNC (1994): 1697.

17. CNC (1994): 1704.

humanos y del mundo que habitan”. Añade la convencional la posición favorable a introducir esos conceptos en el proyecto de Greenpeace, donde a su vez se sustenta en el art. 81 de la Constitución de Colombia y del art. 8 de la de Paraguay.

También se hace mención a otras expresiones de participación de la sociedad civil como la carta enviada a los convencionales constituyentes por parte de un grupo de estudiantes de una escuela de Santa Fe, mencionada por la legisladora María Cristina Vallejos¹⁸.

Respecto de la mención de los constituyentes a acciones ciudadanas en materia ambiental, el convencional por la Provincia de Buenos Aires, Juan Schröder, en su defensa de la inclusión de la prohibición de la utilización de métodos o tecnologías prohibidas en su país de origen o desarrollo original, hace referencia a proyectos de importación de residuos tóxicos desde el primer mundo que han sido parados por movilizaciones de vecinos y organizaciones de la sociedad civil. En ese sentido menciona a los casos de Eximar, Altid, Petrosur, en la Patagonia; el caso de Hidronor o Ekonor en el partido de Exaltación de la Cruz en la provincia de Buenos Aires¹⁹.

El convencional del Frente Grande, también alude a su propia experiencia como militante ambientalista en relación a su defensa de la “acción popular a través de la justicia” que consiste en la inclusión en el artículo objeto de debate a “todos los ciudadanos al ejercicio de las acciones judiciales y administrativas”. En tal sentido menciona el trabajo de la Fundación Tierralerta y sus acciones judiciales contra el desfoliante 2, 4, 5 T y el caso Kattan²⁰.

En el primer asunto, los señores Alberto Kattan, Antonio Brailovsky y Juan Schroder interpusieron una demanda solicitando medidas precautorias al traslado del herbicida 2.4.5.T. Triclorofenoxiacético²¹, sus derivados, sales y productos análogos, prohibición de nuevos productos que contengan esas sustancias, ordenar la prohibición de la venta y el decomiso de todas las existencias (“Kattan Alberto y Otros c/ Estado Nacional s/ Ordinario”, Expediente N° 475/83).

El Juzgado Contencioso Administrativo de la Capital Federal entendió que el caso debía decidirse a la luz del artículo 33 de la Constitución Nacional previa a la Reforma de 1994 establecía que “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo de

18. CNC (1994): 1688.

19. CNC (1994): 1627.

20. CNC (1994): 1628.

21. El producto 2.4.5.T. fue utilizado por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en la guerra de Vietnam con el objetivo de defoliar tierras forestales y rurales, privando a la guerrilla de cubierta donde protegerse, privando así a la guerrilla de su apoyo rural y el suministro de alimentos, y provocando graves efectos a la salud humana de daños irreparables en los ecosistemas. Jeanne Mager Stellman et al., The extent and patterns of usage of Agent Orange and other herbicides in Vietnam, *Nature*, 2003, vol. 422, no 6933, p. 681-687.

y la forma republicana de gobierno”²². En virtud de esto, y de que los actores peticionaban en condición de “titulares de derecho humanos”, correspondía habilitar la legitimación activa. El Juzgado dio lugar a la demanda y ordenó de decomisar el producto y prohibir su venta mediante la suspensión de su inscripción en los registros de agroquímicos permitidos²³.

Schröder es un ambientalista de reconocida trayectoria: es miembro fundador de Tierralerta, de la Red Nacional de Acción Ecológica y, anteriormente, había sido coordinador de Greenpeace. Su discurso ha sido la expresión más significativa de los proyectos ambientalistas en las Sesiones de Debate de la CNC y el que ha originado la mayor polémica en las dos jornadas en que tuvieron lugar los debates sobre la introducción de la cláusula ambiental en al CN.

En el segundo caso: “Kattan y otros c/ Estado Nacional” (10-05-1983) conocido también como el juicio de las “toninas overas”, es uno de los más sólidos precedentes jurisprudenciales en materia ambiental. En 1983, dos habitantes de la ciudad de Buenos Aires hicieron uso del derecho a peticionar judicialmente para impugnar un permiso para cazar fauna marina en la provincia de Chubut – pidiendo se prohibiese la caza o pesca de toninas overas hasta tanto existiesen estudios fehacientes de impacto ambiental y faunístico acerca de que esa caza pudiese provocar – sin que exista vínculo alguno ni sobre los posibles efectos del acto, ni con el lugar. La presentación fue realizada ante un juzgado federal de esa ciudad y la aceptación de esa pretensión por parte del Juez Oscar Garzón Funes y el fallo que da lugar a la impugnación, es un *leading case* que introdujo varias novedades como la legitimación activa y la inversión de la carga probatoria.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de Buenos Aires había entendido que existía un derecho implícito a vivir en un ambiente sano, infiriéndolo del art. 33 de la CN²⁴. El 10 de mayo de 1983 se dictó sentencia haciéndose lugar a una acción de amparo para impedir la caza y posterior exportación, por parte de dos empresas japonesas, de 14 toninas overas, autorizadas por el Gobierno Nacional. El juez Oscar Garzón Funes señaló, entre sus numerosas consideraciones que

“... el derecho de todo habitante a que no modifiquen su hábitat constituye un derecho subjetivo” y proporciona la siguiente explicación “... la destrucción, modificación o alteración de un ecosistema interesa a cada individuo, defender su hábitat constituye una necesidad o conveniencia de quien sufre el menoscabo, con independencia de que otros miembros de la comunidad no lo comprendan así y soporten los perjuicios sin intentar defensas”²⁵.

22. Constitución de la Nación Argentina, Reforma de 1957.

23. Para mayor abundamiento ver: Daniel Cassano, “La Construcción del Ambiente en Argentina entre 1970 y 1994, en Walter Pengue y Juan Fal (comps.) *Tajos en la tierra: miradas sobre la explotación del ambiente y los recursos naturales en la Argentina*, (Universidad Nacional de General Sarmiento, 2020), 157-185.

24. Constitución de la Nación Argentina, Reforma de 1957.

25. Alberto E. Kattan, y otro c/ Gobierno Nacional -Poder Ejecutivo, 10/05/1983, Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Contencioso-administrativo Federal Nro. 2 (JN. Fed. Contencioso administrativo) (Nro2), La Ley, 1983-D, 576, La Ley, 1983-D-576. Considerando XVIII. Nótese que el juez basa su argumento en “necesidad o conveniencia” de la defensa de la integridad del ecosistema. La incorporación de la cuestión ambiental a la Constitución Nacional, y leyes subsiguientes, incorpora el “deber” de preservarlo.

Otro de los precedentes de acciones ciudadanas citados en el Diario de Sesiones de la CNC, esta vez por Dora Rocha de Feldman (Convencional por Chubut), son las manifestaciones en Chubut en contra de la instalación de un basurero nuclear en Gastre así como de otros problemas ambientales tales como los derrames de petróleo y la desertización. El proyecto de instalación de residuos nucleares en Gastre fue uno de los temas que suscitó la controversia en torno al cuarto párrafo del art. 41 en el que se decidió la prohibición del “ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”²⁶.

La mención a precedentes de acciones ciudadanas en materia ambiental en los debates de la CNC permite inferir que han sido un factor de incidencia en la constitucionalización de la cuestión ambiental.

Cabe agregar que otros convencionales mencionan a los movimientos ambientalistas, acciones de la sociedad civil en forma genérica sin hacer mención a casos particulares u ONG específicas. En este sentido, resulta significativo el discurso del convencional Aráoz, por Córdoba, del bloque justicialista. En su extenso discurso, que comprende diversos aspectos (histórico, jurídico, político, filosófico), caracteriza las etapas de la historia ecológica de la nación, del “despertar de la conciencia ambiental”²⁷ la cual vincula con la acción, en consecuencia por parte de actores de la sociedad civil y estadales. Basándose en los *Comentarios Reales* de Garcilaso de la Vega y de Brailovsky, describe las siguientes etapas de la historia ecológica nacional: 1) la época precolombina; 2) fase colonial: desde el descubrimiento de América hasta 1810, 3) época de las “contienda civiles”, desde 1810 a 1860 4) etapa de “la inserción en el mercado internacional, que va de 1860 a 1930”²⁸, 5) la época de la “sustitución de importaciones”, de 1930 a 1970 y 6) la época que va de 1970 hasta 1994, que Aráoz no denomina bajo un rótulo pero caracteriza como una etapa en la que se da una coincidencia entre la percepción tanto a nivel internacional como el nacional sobre la “crisis energética” y su consecuente “quiebre en la sociedad de consumo y fundamentalmente el cambio del rol del Estado en cuanto a sus economías internas y a su relación con la economía internacional”. En esta última etapa, “se discute sobre el medio ambiente y se acuñan teorías conservacionistas, teorías naturistas o ligadas a distintas concepciones que van desde las utopías ingenuas hasta las apocalípticas”²⁹.

En el decurso de estas etapas históricas se advierten tres grandes puntos de inflexión: el primero es la época precolombina en la que predominaba la “visión incaica o de las sociedades aborígenes – que eran administradoras y conservacionistas – y la de los colonizadores que provenían del viejo mundo” en que ven a la naturaleza como algo hostil que debe ser dominado. Menciona dos ecosistemas que se desarrollan en el período colonial: a) del cerro Potosí, “en la que con la extracción de los recursos naturales y su forma se deja de lado la concepción conservacionista, con lo cual se comienzan a advertir los primeros signos

26. CNC (1994): 1728.

27. CNC (1994): 1728.

28. CNC (1994): 1645.

29. CNC (1994): 1646.

de contaminación, a raíz del lanzamiento al aire de los gases de mercurio que servían para la amalgama de la plata, de hacinamiento y de contaminación del agua”. b) El otro ecosistema es el del río de la Plata, en el que “el hacinamiento, los animales muertos y la falta de una conciencia sanitaria provocan situaciones ecológicas distintas que van siendo introducidas del viejo al nuevo mundo”³⁰.

Las etapas posteriores a la colonización, aunque con características diversas en la relación entre las sociedades con su entorno, se caracterizan por una visión y prácticas no sustentables en oposición a las prácticas conservacionistas previas³¹.

Durante las etapas de las “contienas civiles” (1810-1860) se desarrollan unidades de producción basados en una economía de subsistencia en las actividades locales como la artesanía y en la que “por primera vez se utilizan los recursos naturales para lograr su propio sostenimiento”. Pero al mismo tiempo, comienza a desarrollarse la ganadería extensiva y el proceso de industrialización, que se da junto a la primera ola de inmigración. En la siguiente etapa, de la “inserción en el mercado internacional” (1860-1930) Aráoz caracteriza dos entornos de relación del hombre con el medio-ambiente bien diferenciados. Sustentándose en la obra de Charles Darwin *Un naturalista en el Plata* sostiene que, en esta época se:

“... va formando un nuevo ecosistema con una nueva concepción de relacionarse y con una nueva técnica en el manejo agrario, que significa el incendio de los campos, la incorporación de los nutrientes, la utilización del ganado para reciclar el nitrógeno como abono” lo cual introduce “...por primera vez en la República ... la restitución de la diversidad biológica y la rotación de los cultivos y los suelos”. Ese ecosistema contrasta con el predominante en las grandes ciudades caracterizados por “la superpoblación, el hacinamiento y de la contaminación sin ninguna concepción sanitaria”³².

En contraposición a los efectos benéficos del ecosistema creado con el empleo de las técnicas agrícolas, en la siguiente etapa, de la “sustitución de importaciones” 1930-1970 es aquella en que tiene lugar la “crisis del modelo internacional de producción”. El convencional resalta que se inicia una era de:

“... contaminación y del impacto ambiental en la República Argentina, como en todos aquellos países que a partir de la industrialización vuelcan residuos no reciclables en los ríos y construyen presas hidroeléctricas que modifican los ecosistemas. Es en ese momento cuando nuestro país comienza a tomar conciencia de lo que significa la energía atómica”³³.

30. CNC, (1994): 1644.

31. CNC, (1994): 1644.

32. (CNC, 1994): 1645. La mención a la citada obra de Darwin es errónea ya que Darwin pasó por el Río de la Plata en 1832 y publicó el libro referido en 1845, mientras que el convencional lo cita como antecedente del período 1860-1930. A su vez, dice que Darwin describe un “ecosistema agrario” en las pampas, una afirmación que también es errónea porque el naturalista inglés no hace mención a ningún ecosistema ya que se trata de un concepto nuevo surgido en la década de 1930.

33. CNC (1994), 1646.

Esa etapa, caracterizada por el surgimiento de una “conciencia universal sobre temas ecológicos”, tiene tres tipos de agentes a) “grupos conservacionistas, ecologistas o naturistas”; b) los pueblos y c) los Estados. En este argumento, los movimientos ecologistas y conservacionistas están asociados estrechamente a la conciencia ambiental y la consecuente de constitucionalización de los derechos de tercera generación³⁴.

Se puede inferir de su discurso, que los movimientos que tienen como finalidad la defensa del medio ambiente han contribuido a introducir los temas ambientales en la agenda a nivel nacional e internacional.

En la descripción de Aráoz de las etapas de la historia ecológica nacional, el surgimiento de la conciencia ambiental nacional se presenta como reacción a la contaminación procedente del sector industrial y los peligros que entraña la energía atómica, en un proceso paralelo al del ámbito internacional.

La consideración de un “despertar de la conciencia universal sobre temas ecológicos” como punto de inflexión en la historia, con la consecuente movilización de la sociedad civil y de los estados, es un tópico recurrente en los discursos ambientales en general. Sin embargo, estudios recientes sobre sociología ambiental muestran que no hay evidencias de un proceso lineal de que la difusión de cierta información sobre la crisis ambiental sea suficiente para crear una “toma de conciencia” que a su vez produzca los cambios de comportamiento requeridos para enfrentar dicha crisis. Si bien no se puede descartar los valores ecológicos como parte de los procesos de cambio social, las percepciones y representaciones sociales del medio ambiente no se derivan de un contacto directo con la realidad, sino de un proceso complejo de mediaciones culturales y selección social del riesgo³⁵.

Observa Azuela respecto de este relato ambiental que nos enfrentamos a uno de los grandes dilemas del pensamiento social, ya que se tiene una visión determinista de la acción humana, cuando se trata del pasado, y otra voluntarista cuando se trata del futuro. Es decir una visión objetivista hacia el pasado conjugada con una visión subjetivista hacia el futuro, que otorga a la voluntad la capacidad para superar la crisis del medio ambiente, cambiando de esa forma, el rumbo de la historia³⁶.

En las sesiones de debates hubo una serie de objeciones a la incorporación del paradigma ambiental que podríamos clasificar respectivamente como: objeción de carácter liberal; nacionalista; desarrollista; federalista; católica; sindicalista en la voluntad de los constituyentes. Se trata de una serie de críticas a la visión ecologista efectuada desde distintos puntos de vista ideológicos, no porque sean representativos, estricto sensu, de las mencionadas corrientes de pensamiento sino por la identificación con ellas, por parte de los convencionales. Es decir, se trata de posiciones críticas efectuadas desde cierto tipo de

34. CNC (1994), 1643.

35. Antonio Azuela, *Visionarios y pragmáticos. Una aproximación sociológica al derecho ambiental* (México DF: Instituto de Investigaciones Sociales (UNAM) y Editorial Fontamara, 2006), 15.

36 Antonio Azuela, *Visionarios y pragmáticos*, op. cit. (2006), 15.

liberalismo o desde cierto tipo de nacionalismo y así sucesivamente. Sin perjuicio de que esas polémicas resultan de gran importancia para comprender la voluntad de los constituyentes sobre la cuestión ecológica, no las desarrollaremos aquí por razones de espacio y porque no se justifica su inclusión en este trabajo.

V. PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MEDIO AMBIENTE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN REFORMADA EN 1994

La ciudadanía es usualmente empleada como categoría social que remite al conjunto de los ciudadanos que pertenecen a un Estado y poseen como cualidades ciertos derechos, siendo los de tipo político los que han conformado la concepción clásica de ciudadanía. De esta forma, el diccionario de la Real Academia Española define al ciudadano como “el habitante de las ciudades antiguas o estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país”³⁷; pero, aunque en un plano descriptivo, el ciudadano aparece no sólo como poseedor de derechos sino que los lleva a la práctica, lo que implica un aspecto sociocultural.

Sin embargo, en la tradición liberal predomina la noción de ciudadanía como status, mientras que la tradición republicana la ciudadanía es entendida fundamentalmente como ejercicio. La segunda de ellas presupone al ciudadano como sujeto activo, lo que requiere la existencia de un cierto ethos sociocultural que promueva el compromiso cívico de los ciudadanos con la comunidad política.

Sánchez Viamonte define a la ciudadanía como “una institución que habilita para el ejercicio de todos los derechos políticos, y comporta deberes y responsabilidades correlativos respecto del Estado”³⁸. Más adelante el mismo autor señala que:

... ciudadano, es el individuo, miembro del cuerpo social, que interviene en la formación del gobierno, que participa en la sanción de la Constitución y de las leyes por medio de sus representantes, que está facultado para controlar el desempeño de las funciones públicas y que asume una parte de la responsabilidad que incumbe al pueblo, como titular de la soberanía³⁹.

La noción de ciudadanía, en virtud de sus elementos característicos, conduce a revisar la noción de participación ciudadana. Se entiende por esta última, genéricamente: “el proceso por el que los ciudadanos, en forma individual o colectiva, intervienen en actividades públicas en tanto portadores de intereses sociales con el fin de incidir en la toma de decisiones públicas”⁴⁰. Para Pérez Guilhou, la

37. Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española. Diccionario de la lengua española, 23ª ed., Edición del Tricentenario, Madrid: Espasa, 2014.

38. Carlos Sánchez Viamonte, Citado por: Manuel Osorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Buenos Aires: Heliasta, 2001), 178-79.

39. Carlos Sánchez Viamonte, op. cit. 178-79.

40. Rodrigo Baño, “Participación ciudadana, elementos conceptuales”, en: *Nociones de una ciudadanía que crece*, ed. por Enrique Corre y Marcela Noé (Chile: FLACSO-Chile, 1998), 15.

participación ciudadana, “se refiere genéricamente a los distintos modos en que los miembros de la comunidad toman parte de la actividad estatal, sea en forma directa o indirecta, en los diversos actos que revisten interés público”⁴¹.

Desde un punto de vista sociológico, la participación ciudadana puede verse como una forma de participación social activa, que se define como “aquella en virtud de la cual el individuo adquiere un protagonismo en el sistema de decisiones, sea éste en el nivel que fuere (...) intentado efectuar una modificación en la realidad que el sujeto vive”⁴².

Asimismo, se puede dar en tres esferas: política, administrativa y judicial. Gerson Marques hablando acerca de la participación judicial, dice que: “no se puede comprender el lado activo de la ciudadanía sin el derecho de participar de las actividades y las funciones del Estado, entre las cuáles se incluye la jurisdiccional”⁴³.

Por extensión, la participación ciudadana ambiental se refiere al proceso mediante el cual los ciudadanos, en forma individual o colectiva, intervienen en actividades públicas en tanto portadores de intereses sociales con el fin de incidir en la gobernanza del ambiente, así como en su ejecución y control. El cumplimiento de las metas del desarrollo sustentable requiere su abordaje inter y transdisciplinario, multisectorial y participativo. En lo concerniente a la participación ciudadana, se requiere de mecanismos de participación diferentes de los propios de las democracias representativas tradicionales, para que los gobernados puedan incidir en la toma de decisiones susceptibles de alterar el ambiente⁴⁴.

Este criterio es convergente con la demanda social creciente de mayor participación en las decisiones vinculadas con los temas ambientales y ecológicos, especialmente, cuando los planteos de los tomadores de decisión se mantienen en un nivel meramente retórico, contrario a la conciencia ambiental emergente en la población.

Los reclamos de más participación en materia ambiental tienen como contexto la escisión entre el Estado y la Nación, y la consecuente crisis de los sistemas representativos. La globalización, en su fase informacional, ha traído como consecuencia una crisis de representatividad. Los Estados, en su necesidad de adaptarse al mercado global, deben compartir su soberanía con otros agentes y, por lo tanto, menos representan a los grupos nacionales. Esa compleja relación entre el Estado con actores globalizantes tiene como epifenómeno la “crisis de la democracia”⁴⁵.

41. Dardo Pérez Guilhou, “Representación y participación política”, *Foro Político. Revista del Instituto de Ciencias Políticas*, 31 (2001): 46, (Buenos Aires: Universidad del Museo Social Argentino, 2001).

42. Roberto Brie, y Enrique del Acebo Ibáñez, *Diccionario de Sociología*, (Buenos Aires: Claridad, 2001), 339.

43. Francisco Gerson Marques, “Fundamentos constitucionais do processo”, San Pablo, 2002, citado por Peixoto Márquez, Antonio, “A dupla cidadania participativa: a idéia de cidadania nacional e cosmopolita”, *Nomos. Revista do curso de Mestrado em Direito da UFC*, 25, Fortaleza: edições Universidade Federal do Ceará (2006): 97.

44. Daniel Sabsay, *Doctrina Judicial*, op. cit. 28, 3 (1997): 524.

45. Cristina Menéndez, “Manuel Castells. La Tercera Revolución y el capitalismo informacional”, compilado por Marta Fernández, *Los nombres del pensamiento social*, 209-230 (Buenos Aires: Ediciones del Signo, 2004), 216-217.

La reforma constitucional de 1994 consagró dos instrumentos fundamentales para la participación ciudadana o el ejercicio de la democracia semidirecta: la iniciativa popular (art. 39) reglamentada en el año 1996, mediante la Ley 24747 y la consulta popular (art. 40) reglamentada en el año 2001 mediante Ley 25432, que puede tener carácter de vinculante o no vinculante. También se debe considerar el art. 42 de la Constitución, que garantiza el derecho de las asociaciones de consumidores y usuarios a participar, y no sólo se les otorga la facultad de participación en los órganos de control de los servicios públicos, sino que también se los legitima para interponer la acción de amparo en defensa de los intereses que constituyen su objeto. Asimismo, la Carta Magna reconoce, mediante tratados internacionales incorporados al art. 75 inc. 22, el derecho de los ciudadanos a participar en la “discusión de los asuntos públicos” y “el gobierno de su país”⁴⁶.

El plebiscito en materia ambiental ha sido de gran importancia, ya que por su intermedio se han impedido obras o emprendimientos susceptibles de provocar grave daño ambiental. Un antecedente importante es el caso del movimiento por el No a la Minería del Oro en la localidad de Esquel (2002-2004) ubicado en la Provincia de Chubut, en donde bajo la presión social, en el año 2003, las autoridades de esa ciudad convocaron a una consulta popular para que la ciudadanía expresara su voluntad, por el SÍ o por el NO, sobre la concreción de un emprendimiento minero de extracción de oro y plata. Luego de un contundente resultado a favor del NO (81,16%, contra 18,83% del SÍ), las autoridades acataron la voluntad del pueblo de Esquel cambiando su postura original favorable al emprendimiento⁴⁷.

Respecto del art. 41, como señalamos anteriormente, introduce la variable ambiental a la Carta Magna, ubicado en el segundo capítulo de la parte dogmática, denominado “Nuevos Derechos y Garantías” (arts. 36-43). El primer párrafo consagra los derechos ambientales e introduce el concepto de desarrollo sustentable al fijar un objetivo transgeneracional: “...que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”. La incorporación de las generaciones futuras como sujetos de derecho es una novedad jurídica, en tanto anteriormente, los deberes de preservar ciertas condiciones ambientales para con las generaciones presentes o futuras, revestía de naturaleza moral, es decir, que no era fuente de compulsión jurídica⁴⁸.

Los derechos ambientales, de esta forma, se corresponden en la letra constitucional, con el deber concomitante de todo habitante de velar por la preservación del ambiente. Los sujetos obligados por los deberes ambientales serían: las personas físicas, las personas jurídicas, los titulares de actividades industriales o comerciales, los titulares de concesiones, el Estado⁴⁹. Las responsabilidades ambientales, por ende, son transversales a las autoridades y a los gobernados.

46. Andrés Nápoli, *Acceso a la información y participación pública en materia ambiental: actualidad del principio 10 en la Argentina* (Buenos Aires: Fundación Ambiente y Recursos Naturales, 2006), 68.

47. Ricardo Gerosa Lewis, “La participación ciudadana en materia ambiental”. *Lexis Nexis*, n° 3 (2005), 39-40.

48. Griselda Capaldo y Agustín Rodríguez Jurado, *El Derecho Arma de Paz* (Buenos Aires: Dunken, 2003), 95.

49. Eduardo Pigretti, *El bien común planetario* (Buenos Aires: Lojouane, 2007), 69.

El ejercicio del deber ambiental requiere de la inculcación de la educación ambiental, que tiene como un insumo básico la información pública ambiental y mecanismos de participación ciudadana. Así, queda planteado lo que la doctrina ha dado en llamar la “triada ambiental”, que enlaza de forma inescindible las categorías de información, educación y participación, los cuales constituyen el “primer muro de protección que se vale el derecho ambiental para su eficaz intervención preventiva”⁵⁰.

La educación ambiental es un proceso continuo por el cual las personas adquieren no sólo de conocimientos y valores que permiten comprender las interacciones hombre-naturaleza, sino también actitudes y habilidades concretas de cuidado del ambiente. Los ciudadanos informados y educados no sólo establecerán una opinión responsable para participar en la toma de las decisiones, sino que, de acuerdo al art. 41 de la CN y leyes subsiguientes, también deberán preservarlo para las generaciones futuras.

La tríada ambiental (información-educación-participación para la protección ambiental) es introducida en la CN en: a) el segundo párrafo del art. 41 de la CN que establece que: “Las autoridades proveerán a la (...) información y educación ambientales”; b) el art. 75, inc. 22 al incorporar tratados internacionales que prevén el derecho de acceso a la información pública, c) el art. 33 al reconocer que hay derechos implícitos que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, d) los mencionados arts. 39 y 40, a los efectos de garantizar la participación ciudadana a través del derecho de iniciativa popular (art. 39) y consulta popular (art. 40), e) el art. 43 de la CN legitima a los afectados, a las ONG inscriptas y a los defensores del pueblo para accionar, por vía de amparo, en defensa del derecho al ambiente y derechos de incidencia colectiva en general⁵¹.

La acción de amparo colectivo ambiental es una de las formas de poner en acción lo establecido por el art. 41. En función de la competencia delegada por este artículo, en 2002 el Congreso Nacional sancionó la Ley General del Ambiente (LGA) 25675, la cual presenta un amplio espectro de disposiciones concernientes a la tríada ambiental. La LGA incorpora el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en varios artículos, que establece el derecho a la participación ciudadana en la gestión del ambiente, el acceso a la información pública y el acceso a la justicia. Dicha declaración afirma que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados... Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos...”⁵².

50. Paula Nosedá, “La tríada información-educación-participación para la defensa de los valores ambientales”, *EDAm*, n.º 239 (2010): 3, acceso el 7 de agosto de 2015 desde http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo72/files/La_tr-ada_informaci-n-educaci-n-participaci-n_para_la_defensa_de_los_valores_ambientales.pdf

51. Paula Nosedá, op.cit. (2010): 3.

52. ONU (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente. Río de Janeiro, acceso el 14 de agosto de 2015, de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

En lo concerniente a educación ambiental, el art. 14 de la LGA reconoce que:

“...constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.”.

A continuación, el art. 15 de la mencionada ley, establece el concepto de educación ambiental como “...proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental...”.

Si bien esta definición tiene lineamientos para una mejor coordinación de los planes y programas para la actividad docente, sería conveniente añadir la dimensión comportamental. La educación para el desarrollo sustentable requiere de inculcar a los estudiantes no sólo de información y valores sobre el ambiente, sino también de hábitos y prácticas que lleven a la sustentabilidad. Fundamentamos la necesidad de este tipo de enseñanza ambiental en relación con hallazgos empíricos obtenidos y analizados en esta investigación. Los valores ambientales pueden gozar de una aceptación generalizada y se puede estar ambientalmente informado, sin su cristalización en acciones proecológicas concretas⁵³.

El acceso a la información es tratado por la LGA, en primer lugar, por el art. 2 inc. i), que establece entre los objetivos de la política ambiental nacional: “Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma...”. Luego en el art. 16 consagra la información ambiental como derecho-deber. La faz facultativa prevé que “Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada”. En tanto que su faz obligatoria exige a “Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.”

De acuerdo a estas disposiciones, la información ambiental es entendida no sólo como acceso sino también como difusión, lo cual implica para la Autoridad un actuar pro-activo en una doble faz. La primera es la transparencia de los actos de la Administración pública, fortaleciendo el control ciudadano, que muchas veces es uno de los aspectos más cuestionados por la sociedad civil. La transparencia asociada a los actos públicos del Estado es uno de los aspectos cruciales de la forma republicana de gobierno. La segunda es la obligación de otorgar a la sociedad las herramientas para conocer el estado actual de la situación ambiental⁵⁴.

53. Mariano Ferro, “Paradigma ambiental e Institucionalización Jurídica. El caso del conflicto por el saneamiento y recomposición ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo” (Tesis doctoral. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2015), 213.

54. Santiago Alonso, “Sobre la necesidad insatisfecha de la información ambiental. Los desafíos del Estado en faz pro-activa”. *Revista de Derecho Ambiental, Lexis Nexis*, n.º 4, (2005): 37-38.

Respecto de los criterios para denegar el acceso a la información ambiental, la ley 25831 establece, en su art. 7, que la resolución que así lo disponga deberá estar debidamente fundada cuando pudiera afectar: a) la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales; b) cuando su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial; c) el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual; d) la confidencialidad de datos personales⁵⁵; e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados, f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión; g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.”

Esas limitaciones deben ser razonables y quien alegue la excepción debe fundamentarla a fin de evitar la discrecionalidad o la negativa arbitraria. En consecuencia, la negativa a brindar información por parte del obligado sin razón fundada o en información falsa, parcial o cercenada habilita una vía judicial directa, de carácter sumarísimo, ante los tribunales competentes⁵⁶.

Finalmente, el art. 18 determina el deber del Estado de difundir la información ambiental. Se considera el rol proactivo de la Administración y obliga al PEN a través de los organismos competentes a elaborar

“... un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional”.

De esa forma, se obliga a la Autoridad a efectuar una rendición de cuentas.

Pese a que, como hemos desarrollado, en la Constitución Nacional y en LGA 25675 se habían establecido una serie de disposiciones sobre la información pública ambiental, el legislador nacional entendió que el tema en cuestión, por su relevancia, requería de una norma específica. Así, un año después, el 26/11/2003, se sancionó el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública (Ley 25831) que establece los presupuestos mínimos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información ambiental. La Ley 25831 define la información ambiental como:

55. Se pregunta Eduardo Pigretti si puede haber algo secreto en los datos personales cuando sean de naturaleza ambiental. Si bien afirma que existe una evolución de ese hacia un concepto más global de ese derecho, los juristas no discuten, en particular los civilistas que ciertos derechos “a estar solos” son indiscutibles. Entonces, el autor se plantea una segunda pregunta al respecto “¿... puede haber datos personales ambientales con derecho a una intimidad ambiental” y dice: “... si existe una manera de obrar social, el individuo o un grupo social podrá mantener en reserva modalidades de su obrar que – sin causar perjuicio ambiental – implicarán la posibilidad de poner a salvo su persona, de agresiones que so color de defensa del ambiente, signifiquen agresión al ser humano particular (o a un grupo societario determinado) que no agravie a la naturaleza, pero que por obra de registraciones públicas, pueda ser señalado como responsable de actitudes atentatorias a la naturaleza.” Eduardo Pigretti, *Derecho Ambiental Profundizado* (Buenos Aires: La Ley, 2007), 26-27.

56. Paula Nosedá, *op. cit.* (2010): 6.

...toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

Respecto de los procedimientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental, la Ley 25831 dispone que las autoridades competentes, concertarán en el ámbito del COFEMA, los criterios para establecer el procedimiento de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción (art. 5). Mientras que en el artículo décimo, se determina que la reglamentación de la Ley debería efectuarse en un plazo de 90 días. La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, en el año 2004, comenzó el proceso de reglamentación, a través del expediente 1164/04, con la participación de organizaciones de la sociedad civil.

Otro aspecto destacable de esta ley es la importancia de la recolección, sistematización y procesamiento de datos ambientales en cantidad y calidad para su posterior tratamiento. Así, el art. 6, en correspondencia con el art. 18 de la Ley 25675 establece que: "... La autoridad ambiental nacional... cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones."

En lo concerniente a la participación ciudadana, la LGA la trata en los arts. 2, inc. c, 10 y 19 a 21. El art. 2 (de forma recíproca a lo que señalado en relación con el art. 2, inc. i, respecto de la información ambiental) determina los objetivos de la política ambiental nacional: "Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión." En el art. 19 se consagra el derecho de toda persona a: "... ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general." Mientras que el art. 20 establece procedimientos de consultas o audiencias públicas. Asimismo, el legislador ha establecido, en el art. 21, que estas instancias también deberán asegurarse, en "los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados".

La reglamentación del derecho a la participación ciudadana llevó al Poder Ejecutivo Nacional a aprobar el decreto 1172/2003 de Acceso a la Información Pública que incorpora: a) audiencias Públicas, b) publicidad de gestión de intereses, c) la elaboración participativa de normas, d) de acceso a la información pública, e) acceso libre y gratuito a Internet a la edición diaria del Boletín Oficial de Argentina, f) reuniones abiertas de los entes reguladores de servicios públicos.

El Decreto se fundamenta en la "necesidad de mejorar la calidad de la democracia y con la certeza de que el buen funcionamiento de sus instituciones es condición indispensable para el desarrollo sostenido...". Sin embargo, no se establece la obligatoriedad del uso de estos mecanismos por parte del Poder Ejecutivo Nacional ni en términos generales ni para determinado tipo de casos.

A pesar de ella, la Administración Nacional no ha convocado de forma sistemática a audiencias públicas o elaboración participada de normas. Además, se ha señalado que la obligación del acto de apertura sólo en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el sitio de Internet oficial resulta una limitación, dado que no incluye su publicación en diarios de circulación y otros medios masivos de comunicación⁵⁷.

VI. CONCLUSIONES

El objetivo central de este artículo se ha centrado en la identificación de incidencia precedentes y formas de participación ciudadana en materia ambiental en la incorporación del paradigma ambiental a la CN en 1994. El análisis de las Sesiones de Debate de la Convención Nacional Constituyente relativa al artículo 41 nos ha permitido identificar la mención a 1) acciones de participación social y 2) la mención a diversos precedentes de acciones ciudadanas.

Respecto del primer punto, cabe tener en cuenta que la temática ambiental fue la que canalizó la mayor cantidad de proyectos. La Comisión de Nuevos Derechos y Garantías, encargada de este tópico, recibió en total 134 proyectos de los cuales 6 fueron presentados por instituciones de la sociedad civil. También se mencionan diversas comunicaciones por parte de ONGs ambientalistas, cartas, propuestas y pedidos de reuniones.

Algunas de estas propuestas han sido mencionadas por los convencionales. Entre ellas se destaca la de la Confederación Argentina del Medio Ambiente de inclusión del derecho al ambiente sano sin exclusión para los reinos animal, vegetal y para las personas nacidas y por nacer. Subyace a este proyecto el principio de igualitarismo biológico, propia del enfoque biocéntrico, que si bien no ha sido incluido en la CN forma parte de ideas de vanguardia y debates actuales, presentes diversos proyectos de ley presentados⁵⁸.

La comprensión de la elevada productividad legislativa y nivel de participación social nos ha llevado a revisar el contexto de la reforma, y nos permite concluir que ello refleja la importancia de los debates. La cuestión ambiental estaba entre las preocupaciones de la sociedad civil a principios de la década de 1970 y fue incorporada a la agenda pública con la creación de la creación de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente humano en 1973. Desarticulada por el gobierno de facto (1976-1983) ajeno al contexto internacional, reapareció con el retorno de los gobiernos de jure. En 1986, la cuestión ambiental fue incorporada al ciclo constituyente provincial.

En esta década, a la difusión de los problemas ambientales por ONGs internacionales, se sumaron problemas ecológicos nacionales como la erosión eólica e hídrica de los suelos, la contaminación

57. Carina Quispe Merovich, "La Participación ciudadana en el proceso de elaboración de normas. La experiencia del Código Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", *Informe Ambiental Anual 2009* (Buenos Aires: Fundación Ambiente y Recursos Naturales, 2009), 155-173.

58. La compatibilidad y/o complementariedad de la concepción antropocéntrica incluida en la CN argentina y el enfoque biocéntrico es objeto de debate entre los doctrinarios. Para mayor abundamiento nos remitimos *in totum* a la obra de Adriana Martínez sobre el tema, ver Adriana Martínez y Adriana Porcelli, "Aportes a una Nueva Visión del Mundo: la Dimensión Ecológica en el Derecho Ambiental Argentino". *Lex-Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 18, no 26, (2020): 13-50.

procedente de las grandes concentraciones industriales en áreas urbanas o los desastres ecológicos del pasado reciente, como la degradación de los bosques subtropicales en la región del Chaco por la empresa “La Forestal”. Otros habían sido visibilizados por la acción de los primeros movimientos ambientalistas, como el Movimiento Antinuclear de Chubut (MACH), que nace en 1987 con el objetivo de evitar la instalación de un repositorio de desechos nucleares en Gastre (Chubut).

Asimismo, este contexto permite responder al segundo objetivo sobre la incidencia, en la deliberación y contenido, de los precedentes de participación ciudadana en la incorporación del paradigma ambiental a la Constitución Nacional. Algunas acciones ciudadanas a través de la justicia mencionadas por los constituyentes comportan precedentes jurisprudenciales eminentes:

a) La mención al caso Kattan es reviste de especial importancia porque es uno de los casos de mayor relevancia para el derecho ambiental nacional.

En esa causa, dos habitantes de la ciudad de Buenos Aires hicieron uso del derecho a peticionar judicialmente para impugnar un permiso para cazar fauna marina en la provincia de Chubut, sin que exista vínculo alguno ni sobre los posibles efectos del acto, ni con el lugar. La presentación fue realizada ante un juzgado federal de esa ciudad y la aceptación de esa pretensión por parte del Juez Oscar Garzón Funes y el fallo que da lugar a la impugnación, es un *leading case* que introdujo varias novedades como la legitimación activa y la inversión de la carga probatoria.

b) De igual importancia reviste la referencia de los convencionales en sus alocuciones a las denuncias de movimientos sociales como la Fundación Tierralerta y consecuentes acciones ante la justicia para que se prohibiese la venta del agroquímico 2.4.5-T y sus derivados. El Juzgado Federal Contencioso Administrativo dio lugar a la precautoria entendiendo que el actor, en tanto estaba peticionando como titular de derechos humanos, se trataba de la defensa de derechos implícitos en el artículo 33 de la CN (previa a la reforma de 1994), que nacen del principio de soberanía del pueblo, lo cual habilitaba la legitimación activa.

c) Otro de los precedentes de acciones ciudadanas citados en el Diario de Sesiones de la CNC, son las manifestaciones en Chubut en contra de la instalación de un basurero nuclear en Gastre, los proyectos de importación de residuos tóxicos desde el primer mundo en la Patagonia, así como de otros problemas ambientales tales como los derrames de petróleo y la desertización. El tema que generó mayor consenso fue el concerniente a la prohibición del ingreso de residuos tóxicos y radiactivos al país. Esta cuestión se vio plasmada en la introducción del cuarto párrafo del art. 41, el cual prohíbe el ingreso al país de residuos peligrosos y radiactivos⁵⁹.

59. En este punto nuestro análisis es coincidentes con la opinión de López Alfonsín sobre la introducción del cuarto párrafo del art. 41, que prohíbe el ingreso al país de los residuos potencialmente peligrosos y de los radioactivos, fue impulsada por ONGs y movimientos sociales que trabajaron en ese punto. López Alfonsín, Marcelo. *El Medio Ambiente y los Derechos Colectivos en la Reforma Constitucional*, Buenos Aires: Estudio, 1995, p. 20

Estos precedentes mencionados en los debates de los constituyentes en los debates de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías referidos a la inclusión de un artículo sobre el ambiente en la Constitución Nacional, aunado a diversas acciones de participación de la sociedad civil en ocasión de la reforma constitucional permite inferir la incidencia del activismo ambiental en pos de la justicia ambiental en la constitucionalización del ambiente.

En este trabajo nos ha resultado de interés el análisis de algunos aspectos sobre la participación ciudadana y el activismo de algunas personas que no resultan fácilmente identificables. No obstante, se resalta la necesidad de profundizar sobre estos tópicos sobre un momento fundamental de incorporación de la institucionalización de paradigma ambiental en la Argentina.

REFERENCIAS

- Alonso, Santiago. “Sobre la necesidad insatisfecha de la información ambiental. Los desafíos del Estado en faz pro-activa”. *Revista de Derecho Ambiental, Lexis Nexis*, n.º 4, (2005): 37-38.
- Azuela, Antonio. *Visionarios y pragmáticos. Una aproximación sociológica al derecho ambiental*. México DF: Instituto de Investigaciones Sociales (UNAM) y Editorial Fontamara, 2006.
- Baño, Rodrigo. “Participación ciudadana, elementos conceptuales”. En: *Nociones de una ciudadanía que crece*. Chile: Editado por Enrique Corre y Marcela, Noé, FLACSO-Chile, 1998.
- Brie, Roberto y Enrique del Acebo Ibáñez. *Diccionario de Sociología*. Buenos Aires: Claridad, 2001.
- Capaldo, Griselda y Agustín Rodríguez Jurado. *El Derecho Arma de Paz*. Buenos Aires: Dunken, 2003.
- Cassano, Daniel. “La Construcción del Ambiente en Argentina entre 1970 y 1994”, en Walter Pengue y Juan Fal (comps.) *Tajos en la tierra: miradas sobre la explotación del ambiente y los recursos naturales en la Argentina*. 157-185. Universidad Nacional de General Sarmiento: 2020.
- Colombres, Diego y Gavilán, Jorge. “El daño ecológico y social que provocó La Forestal”. *Todo es Historia*, n.º. 306 (1993): 42-47.
- Convención Nacional Constituyente (CNC). *Diario de Sesiones - 3ª Sesión Ordinaria*. Santa Fe- Paraná: 19/20 de julio de 1994.

- Erize, Francisco. “El concepto de Parque Nacional en el mundo”. *Todo es Historia*, n.º. 427 (2003): 6-14.
- Fernández Balboa, Carlos. “La naturaleza que supimos conseguir”. *Todo es Historia*, n.º. 427 (2003): 18-23.
- Ferro, Mariano, “Paradigma ambiental e Institucionalización Jurídica. El caso del conflicto por el saneamiento y recomposición ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo”. Tesis doctoral. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2015.
- Fundación Ambiente y Recursos Naturales (1985). “30 años después, una revista sobre el medio ambiente”. *Pulso Ambiental*, n.º. 1, (2014): 21. Buenos Aires: FARN. https://issuu.com/fundacion.farn/docs/pulso_ambiental_n__1_-_septiembre_2_4a74f6c63b5a7c
- Gerosa Lewis, Ricardo T., “La participación ciudadana en materia ambiental”. *LexisNexis*, n.º. 3, 2005, 37-48.
- Gutiérrez, Ricardo y Isuani, Fernando. “Luces y sombras de la política ambiental argentina entre 1983 y 2013”. *Revista SAAP*, 2, 7 (2013): 317-328.
- Huerta Guerrero, Luis. “Constitucionalización del derecho ambiental”. *Revista de la Facultad de Derecho*. Pontificia Universidad Católica de Perú, PUCP, n.º. 71 (2013): 477-502. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.017>
- López Alfonsín, Marcelo A. *El Medio Ambiente y los Derechos Colectivos en la Reforma Constitucional*. Buenos Aires: Estudio, Buenos Aires, 1995.
- Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta, 2001.
- Martínez, Adriana y Porcelli, Adriana. “Aportes a una Nueva Visión del Mundo: la Dimensión Ecológica en el Derecho Ambiental Argentino”. *Lex, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 18, no 26 (2020): 13-50. <https://doi.org/10.21503/lex.v18i26.2171>
- Mathus Escorihuela, Miguel. “La situación en Argentina. Gestión del Agua y Descentralización Política”. *Actas de la Conferencia Internacional de Gestión del Agua en Países Federales*, Zaragoza, (9-11 de julio de 2008):187. Navarra: Thomson Reuters, 2009.
- Menéndez, Cristina, “Manuel Castells. La Tercera Revolución y el capitalismo informacional”. compilado por Marta Fernández, *Los nombres del pensamiento social*, 209-230, Buenos Aires: Ediciones del Signo, 2004.

- Nápoli, Andrés. *Acceso a la información y participación pública en materia ambiental: actualidad del principio 10 en la Argentina*. Buenos Aires: Fundación Ambiente y Recursos Naturales, 2006.
- Nosedá, Paula. *La tríada información-educación-participación para la defensa de los valores ambientales*. EDAm, 239, (2010): 3-6, acceso el 7 de agosto de 2015 desde http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo72/files/La_tr-ada_informaci-n-educaci-n-participaci-n_para_la_defensa_de_los_valores_ambientales.pdf
- ONU (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente. Río de Janeiro, acceso el 14 de agosto de 2015, de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Peixoto Márquez, Antonio. “A dupla cidadania participativa: a idéia de cidadania nacional e cosmopolita”. *Nomos. Revista do curso de Mestrado em Direito da UFC*, 25, (2006): 97. Fortaleza: Edições Universidade Federal do Ceará.
- Pérez Guilhou, Dardo. “Representación y participación política.” *Foro Político. Revista del Instituto de Ciencias Políticas*, n°. 31 (2001): 46. Buenos Aires: Universidad del Museo Social Argentino,
- Pigretti, Eduardo. *Derecho Ambiental Profundizado*. Buenos Aires: La Ley, 2007.
- Pigretti, Eduardo. *El bien común planetario*. Buenos Aires: Lojouane, 2007.
- Quispe Merovich, Carina, “La Participación ciudadana en el proceso de elaboración de normas. La experiencia del Código Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. *Informe Ambiental Anual 2009*. Buenos Aires: Fundación Ambiente y Recursos Naturales, 155-173.
- Real Academia Española. Asociación de Academias de la Lengua Española. *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., Edición del Tricentenario, Madrid: Espasa, 2014.
- Sabsay, Daniel. “El nuevo artículo 41 de la Constitución Nacional y la distribución de competencias Nación-Provincias”. *Doctrina Judicial*, 28, 3 (1997): 783-787.
- Stellman, Jeanne Mager et al. “The extent and patterns of usage of Agent Orange and other herbicides in Vietnam”. *Nature*, vol. 422, no 6933, (2003): p. 681-687. <https://doi.org/10.1038/nature01537>
PMid:12700752
- Wagner, Lucrecia, “Problemas ambientales y conflicto social en Argentina. Movimientos socioambientales en Mendoza. La defensa del agua y el rechazo a la megaminería en los inicios del s. XXI”. Tesis Doctoral. Universidad Nacional de Quilmes, 2009.

Normas citadas de la República Argentina

- Constitución de la Nación Argentina, Reforma de 1957.
- Constitución Nacional Argentina, Reforma de 1994.
- Decreto 1172/2003, Acceso a la Información Pública, BO: 4-dic-2003.
- Decreto 751/1973. Creación de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano.
- Ley 12103, Dirección de Parques Nacionales. Buenos Aires, BO: 29-oct.-1934.
- Ley 24747, Iniciativa Legislativa Popular. Reglamentación del artículo 39 de la Constitución Nacional, BO: 24-dic.-1996.
- Ley 25432, Consulta Popular. Reglamentación, BO: 27-jun.-2001.
- Ley 25612, Gestión Integral de Residuos Industriales. Régimen Legal, BO: 29-jul.-2002.
- Ley 25670, PCBS. Presupuestos para su Gestión y Eliminación, BO: 19-nov.-2002.
- Ley 25688, Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, BO: 3-enero-03.
- Ley 25831, Información Pública Ambiental, BO: 07-enero-004.
- Ley 25916, Gestión de Residuos Domiciliarios, BO: 07-sept.-2004.
- Ley 26331, Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. BO 26-dic.-2007.
- Ley 26562, Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema, BO: 16-dic.-2009.
- Ley 26639, Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. BO: 28-oct.-2010.
- Ley 26815, Manejo del Fuego. BO: 16-enero-2013.
- Ley 27279, Gestión de Envases vacíos de Fitosanitarios. BO: 11-oct.-2016.
- Ley 27520, Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, BO: 20-dic.-2019.
- Ley General del Ambiente 25675 - Bien jurídicamente protegido. BO: 28-nov.-2002.

Jurisprudencia - Argentina

- Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Contencioso-administrativo Federal Nro. 2 (JN. Fed. Contencioso administrativo) (Nro2), La Ley, 1983-D, 576, La Ley. 1983-D-576. Causa “Kattan, Alberto E. y otro c/ Gobierno Nacional -Poder Ejecutivo”, 10-mayo-1983,
- Juzgado Federal en lo Contencioso-administrativo de la Capital Federal. 1983. Causa Kattan, Alberto E. c/ Estado Nacional (Secretaría de Agricultura y Ganadería) s/venta de agroquímico 2.4.5-T, auto del 21 de noviembre de 1983.

RECIBIDO: 25/01/2021

APROBADO: 15/04/2022